

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 780

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00164-00**
Demandante: **MENOR M.J.B.Q** Representada por la señora madre **MARITZA QUIJANO QUINAYAS**
Demandado: **ARY DANILO BOJORGE GAMBOA**

La señora **MARITZA QUIJANO QUINAYAS**, en representación de su hija menor **M.J.B.Q.**, a través de apoderado judicial (Estudiante de Derecho, Adscrito al Consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán), presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ARY DANILO BOJORGE GAMBOA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

El poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P, como quiera, que este se confirió para adelantar un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** sin especificar cuál es el título base de ejecución.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Los valores señalados en la pretensión primera del acápite PRETENSIONES de la demanda impetrada no son congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, Acta de conciliación denominado ACUERDO DE VOLUNTADES de fecha 2 de noviembre de 2021 Conciliación 016-2429, celebrado en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN, entre los señores MARITZA QUIJANO QUINAYAS y ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, donde se estableció una cuota alimentaria en favor de la menor M.J.B.Q, y a cargo del padre, señor BOJORGE GAMBOA.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que al no señalarse de manera concreta en dicho título los incrementos correspondientes para la cuota alimentaria, preciso es señalar que de conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, su aplicación a partir del año 2022, está **supeditada** el Índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el DANE, (Art. 129 Ley 1098 de 2006). Por ende condicionada a la variación porcentual que se determine en año corrido inmediatamente anterior, en ese sentido advierte el despacho que no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos exactos que debió sufrir a cuota a partir del año 2021 y así sucesivamente, teniendo en cuenta que el reajuste aplicado corresponde al porcentaje en que el gobierno incrementó el salario mínimo legal mensual, a partir del año 2022, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación significativa en las sumas perseguidas.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando como efectivamente lo ha efectuado, si corresponde a cuotas o saldos de cuotas,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

"(...) La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...).

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias(...)" (Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora **MARITZA QUIJANO QUINAYAS**, en representación de su hija menor **M.J.B.Q.**, a través de apoderado judicial (Estudiante de Derecho, Adscrito al Consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán), en contra del señor ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a través del canal digital suministrado o dirección física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, CARLOS ENRIQUE VIDAL HERNANDEZ, como apoderado judicial de la menor M.J.B.Q, representada por su progenitora, MARITZA QUIJANO QUINAYAS conforme lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454a2d60d29b39e2bc4d34269f66a78328e2792195f73f74cfa2cb67ae92b02**

Documento generado en 29/05/2023 11:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>